Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V. MÉXICO: SÁBADO 13 DE AGOSTO DE 1870. NÚM. 7.

De las limitaciones de la propiedad en su relacion con la ley civil.

Al discutirse en la legislatura de Guanajuato una ley sobre administracion de justicia, se dijo con motivo de este debate, que las leyes civiles que obligan á una minoría á pasar por las esperas que concede la mayoría, y á respetar los efectos de una cesion de bienes, admitidas legalmente, eran contrarias al derecho de propiedad que la Constitucion declara inviolable, salvo el caso de expropiacion por causa de utilidad pública. El señor diputado D. Manuel Gonzalez Torres, autor de la reforma que se discutia, pronunció en su apoyo el discurso con que honramos hoy nuestro periódico.

El Sr. Gonzalez Torres, ha tratado dignamente, y en nuestro concepto con acierto, una cuestion que tiene todo el interes de actualidad, y viene á fijar la extension del derecho de propiedad, y las limitaciones necesarias que tiene en su relacion con la ley civil.

«SEÑOR:

La comision que dictaminó sobre el proyecto de reforma de la ley de administracion de justicia vigente en el Estado, que propuse á la Cámara, en mi humilde concepto extravió la cuestion completamente; asentó como principio fundamental de su opinion, un absurdo, y era preciso que las consecuencias que dedujera fuesen erróneas.

Dijo en su dictámen, que el derecho de propiedad, segun el derecho comun, es la facultad que tiene el hombre de usar de las cosas que le pertenecen de la manera que quiera; y esta definicion inexacta, este que llamó principio, que es un error jurídico, verdaderamente antisocial, es la base sobre que descansa todo su dictámen.

Los Romanos, ese pueblo soberano del mundo y que parece formó el Criador para gobernar á los hombres, por su alta sabiduría, por su profundidad de buen sentido y especialmente por su espíritu de legislacion, definieron el derecho de propiedad diciendo: que es el derecho de usar y aun de abusar, de las cosas que nos pertenecen, en cuanto lo permitan el derecho y la razon.

Don Alonso el Sabio dijo en su célebre Código de las Siete Partidas, Código que ha sido la admiracion de los siglos por la profundidad de ciencia que encierra, por su filosofía y por su justificacion; que señorío, dominio ó derecho de propiedad, es el poder que el hombre tiene en su cosa, de fazer de ella lo que quisiere, segun Dios, ó segun fuero, ó ley.

El Diccionario de la ciencia del derecho define la propiedad diciendo: que es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan.

La libertad de disponer y de gozar de una cosa, que constituye el dominio de ella, está limitado segun los jurisconsultos, por la ley, la cual arregla y garantiza el dominio, como todos los demas derechos, conciliándolo con el de los demas y con el de la sociedad, y evitando que no degenere en un abuso perjudical; y así la ley sanciona, conforme con el derecho natural, que el dominio no ceda en perjuicio de tercero.

Por esto, escritores de gran mérito, definen el derecho de propiedad diciendo con toda exactitud: que es el derecho de usar y gozar de las cosas y derechos que nos pertenecen, en cuanto no se opongan á la ley, á la moral ó á la pública utilidad.

Estos son los verdaderos principios que están admitidos por todas las sociedades civilizadas, respecto al derecho de propiedad; y bajo los conceptos que ellos lo explican, es como en todos esos países está consignado el res-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

peto inviolable á la propiedad, como un derecho esencial para la existencia y conservacion de las sociedades.

Los particulares tienen la libre disposicion de los bienes que les pertenecen, bajo las modificaciones establecidas por las leyes, dice el art. 597 del Código civil francés, y de aquí han deducido con exactitud lógica sus mas notables comentadores, que despues del derecho natural y de la ley civil, todos los bienes se reputan libres en las manos del poseedor legítimo.

«Toda legislacion bien ordenada, dice un comentador del Código civil español, debe arreglar el ejercicio del derecho de propiedad, como arregla el de todos los otros derechos: ella que los protege, y propiamente hablando, los crea, debe tambien señalarles justos límites, combinándolos con el bien comun, que es el objeto y suprema ley de la sociedad: se debe ser libres con las leyes, y no contra las leyes.»

De estos principios tan sabios como universalmente reconocidos, nacen todas las leyes que han reglamentado y limitado el ejercicio del derecho de propiedad, leyes que á nadie habia ocurrido ántes de ahora, el llamarles leyes de expropiacion y leyes anticonstitucionales, á pesar de que todas las constituciones de los países civilizados contengan el principio tutelar de las sociedades, de la inviolabilidad, de la propiedad.

«El derecho jamás debe separarse de la idea del deber. Como los hombres son iguales, es necesario para que el equilibrio subsista entre ellos, que cada uno respete en su semejante los derechos que él quiere se respeten en él. El deber es la idea del derecho de otro hácia nosotros. Es tambien la idea del respeto que los otros deben tener por el derecho de que nosotros gozamos: y de aquí se deduce que de individuo á individuo no hay un derecho perfectamente absoluto. Todos los derechos, sea de un hombre, sea de muchos, están limitados por otro correlativo; y todo el que rehuse sujetarse á la ley de deber, que restrinja su libertad á fin de asegurar la libertad de los demás, se expone á perder su derecho.» Así explica un jurisconsulto ilustre la limitacion de los derechos del hombre en la sociedad.

En estos principios, eminentemente sociales, están basadas todas las limitaciones que la ley civil impone al derecho de propiedad para reglamentarlo, y es un error manifiesto el ver en ellas que lo reducen á sus justos límites, un ataque injusto é indebido al derecho mas sagrado, una expropiacion de las que prohiben nuestros pactos fundamentales.

Toda limitacion del derecho de propiedad es, en último análisis, una expropiacion siempre que se considere la propiedad como el derecho de usar de ella de la manera que quiera el propietario; y como al reglamentar el uso de un derecho necesariamente tiene que restringirse el derecho mismo, toda ley que reglamente el derecho de propiedad deberia llamarse ley de expropiacion, una vez admitida la inexacta definicion que de ese derecho ha dado la comision que rebatió mi proyecto de reforma; y medítese por un momento en los trastornos sociales á que nos conduciria semejante modo de raciocinar: acabaria realmente con la ley civil y en consecuencia con la sociedad, que sin ella no puede concebirse.

La libertad absoluta, que por nuestro derecho constitucional y por el de todos los países cultos, tiene el propietario, para usar y gozar de su propiedad, no debe nunca extenderse á que el testador, al disponer de sus bienes, no respete la obligacion que la ley le impone de dejarlos para sus herederos forzosos; á que el testador les imponga á éstos ciertos cargos que nulifiquen su herencia, ni á que les impusiera la obligacion de no hacer cesar jamás la indivision de los bienes hereditarios que van á recibir, ni á disponer de sus bienes sin llenar todas las formalidades legales.

La libertad absoluta en el ejercicio del derecho de propiedad no debe significar jamás, el que el dueño de las aguas de una corriente que pasa por una poblacion y la alimenta, pueda variarles su curso y privar de ellas á los habitantes de esa poblacion; tampoco puede autorizar al ribereño que toma las aguas para regar sus terrenos, á derramarlas fuera del cauce del mismo rio, ó á enviarlas á la heredad vecina que no está colocada á las orillas del rio.

La libertad absoluta que se supone en el propietario respecto á su propiedad, no puede importar el derecho de cobrar despues de trascurridos veinte años un crédito personal que tiene contra su deudor, ni la de demandar su propiedad á un tercero que con justo título, y sin interrupcion, la ha poseído pacíficamente durante ese período.

Por esa libertad absoluta tampoco podrá el propietario negar el paso por sus terrenos al que lo ha frecuentado por mas de un año y un dia; ni cerrar el camino que por mas de diez años se haya frecuentado por su heredad.

Todas estas obligaciones y otras muchas que las leyes imponen al propietario, obligaciones que todos conocemos y sentimos y que seria innecesario especificarlas, significan otras tantas limitaciones del derecho de propiedad, que nadie se ha atrevido á llamarlas expropiaciones en el sentido legal, aunque lo sean en la significacion gramatical de la palabra.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

En la exactitud de los principios, estas limitaciones y otras semejantes, no hacen mas que reglamentar la propiedad, organizarla, imprimirle una manera de sér conforme á las necesidades sociales, y no significan una expropiacion reprobada.

Al decir los legisladores de la nacion de 1857, que la propiedad es sagrada é inviolable, y al repetirlo los legisladores del Estado en 1861, han consignado un principio social universalmente reconocido y respetado; pero á la vez han usado del lenguaje legal y jurídico, porque de éste es el que debe usar únicamente el legislador; y han debido suponer que en ese mismo sentido habian de entenderse sus preceptos por todos los habitantes del Estado y del país que tienen que disfrutar de ese derecho y la obligacion de respetarlo: y si en la exactitud de los principios, si en el lenguaje legal y jurídico, la inviolabilidad del derecho de propiedad no significa, que no pueda limitarse, reglamentándolo, organizándolo é imponiéndole una manera de sér adecuada á las necesidades sociales, es evidente que toda ley que tienda á ese fin, no puede decirse con exactitud jurídica, que sea una ley de expropiacion que hiere ó lastima nuestras constituciones políticas; sino que éstas quedarán intactas, se salvarán, como dice la comision que rebatió mi proyecto, no obstante que se den leyes que reglamenten el ejercicio del derecho de propiedad en beneficio general.

Así como limitar la libertad, dice un autor de derecho administrativo, no es de destruirla sino protegerla guardándola de sí misma, así tambien coartar los derechos absolutos del dominio es garantizar la propiedad, poniéndola en armonía con el interes social.

Las cosas del dominio privado, en sus relaciones con los particulares son objeto del derecho civil; y todo lo que se refiere á su propiedad, á su posesion, á las servidumbres, corresponde al fuero comun. Pero al considerar estos bienes con respecto á la sociedad, y prescindiendo de las personas que los poseen para no ver sino intereses sociales ó colectivos, caen bajo el imperio de la administracion.

Un escritor contemporáneo, el Sr. D. Manuel Payno, que á todos los presentes nos es conocido por su ilustracion y sus ideas liberales, en el opúsculo que acaba de publicar sobre propiedad, despues de mencionar muchas de las restricciones que por la ley civil tiene el derecho de propiedad, y de reconocer en el legislador la facultad de reglamentar y restringir el ejercicio de ese derecho, se expresa así: «En una palabra, las ordenanzas de policía y el derecho administrativo de todas las naciones cultas, han establecido restricciones y modificaciones necesarias á la propiedad, y todas ellas se vienen á concretar y á reducir á la doctrina, de que la propiedad tiene un uso amplio completo, extenso, con tal que otro no reciba daño.»

Es pues, un error á la luz de los principios, el considerar que el derecho de propiedad, no tiene mas limitacion que la expropiacion directa por causa de utilidad pública y prévia indeminizacion, como se asienta en el dictámen en que se rebatió mi proyecto de reforma.

Este constituye el extremo, el límite adonde puede llegar el legislador modificando el derecho de propiedad; pero ántes de atacar así el dominio en beneficio público, directo y prévia la competente indeminizacion, lo reglamenta, restringe y modifica para que se respete el derecho de los demas, y se conserve el equilibrio que es necesario para la armonía y existencia de la sociedad.

Hay otra clase de limitaciones del derecho de propiedad, dice el célebre jurisconsulto Dalloz en su obra Sobre la jurisprudencia universal, y es la que tiene por objeto salvar los intereses privados: á este respecto, el principio general es, que no se puede gozar de su propiedad sino con la obligacion de no causar perjuicio real á los particulares. La regla de que un propietario no puede hacer cosa alguna en su propiedad que redunde en perjuicio de su vecino, ha sido consagrada como un principio en la jurisprudencia; y así se ha juzgado que el derecho de propiedad no es tan absoluto, que el propietario pueda hacer de su cosa un uso que ceda en perjuicio de tercero, aun cuando no fuera contrario á las leyes civiles y á los reglamentos de policía. Por eso Pothier ha dicho, que el derecho del propietario, de disponer á su antojo de su propiedad, no debe hacer lesion al derecho de otro.

El hombre ha sido creado para la sociedad, y en el ejercicio de sus derechos mas absolutos debe sentir la limitacion que necesariamente tiene que ponerle el ejercicio de los mismos derechos de que disfrutan sus semejantes; y seria imposible la sociedad si no se respetara en ella esa reciprocidad de derechos y deberes que forman el equilibrio social y que descuellan á la sombra de la libertad y de la igualdad naturales.

Para conservar este equilibrio, que liberta á la sociedad de ser gobernada por la fuerza bruta, ó mas bien dicho, la libertad de su completa destruccion, siempre que el ejercicio de los derechos de los ménos dañe al ejercicio de los derechos de los más, se hace indispensable que los primeros cedan de la plenitud de sus derechos aquello que sea necesario para que no sufran lesion los derechos de los segun-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

dos; y en estos principios se ha fundado siempre la preponderancia de las mayorías sobre las minorías.

Un publicista eminente ha dicho, que las minorías no tienen derecho á quejarse por la opresion que parece sufren por las mayorías en un caso dado; porque las personas que en él figuran al lado de la minoría, en otra ocasion se encontrarán filiadas en la mayoría, y así tendrán una perfecta compensacion, siendo esto lo que esencialmente justifica la fuerza de las mayorías, cuya preponderancia reclama el equilibrio social, y ha sido respetada desde el orígen de las sociedades hasta el presente siglo que se llama del progreso y de la civilizacion.

Si alguna vez la mala fe finge una mayoría que no existe: si á pesar de que las leyes exigen que se pruebe competente la legitimidad de la mayoría y su real existencia, se logra burlar las leyes inventando esa mayoría con solo el objeto de oprimir á la minoría; esto no significa mas que el abuso, y los abusos no deben servir de regla para examinar las cuestiones, que no hay que verlas sino á la luz de los principios y de la razon. Deberia decirse en este caso lo que dijo en otro análogo un elocuente orador: «La moral se hizo para la virtud; la ley para la paz.»

La reforma de los artículos 435 y 436 de la ley de procedimientos, relativos al beneficio de cesion de bienes, que yo propuse á la Cámara, no la repugna el Sr. Lic. Tovar al combatir mi iniciativa, siempre que la cesion de bienes no surta entre uno de sus efectos, que él enumera, el beneficio de competencia, ó sea el derecho que tiene el deudor despues de haber entregado todos sus bienes á sus acreedores, para que no se le pueda obligar por estos á entregarles tambien todo lo que nuevamente adquiera; sino que debe reservarse para sí lo necesario para vivir decentemente, segun su clase y sus circunstancias.

Este es uno de los beneficios mas importantes de la cesion de bienes, favor que concedieron las leyes romanas á los deudores de buena fe, no obstante la severidad de esa legislacion para con los deudores en general, y que ha sido admitida hasta nuestros dias por todas las legislaciones de los países civilizados.

La humanidad y la equidad reclaman ese beneficio, que puede servir de un estímulo poderoso para excitar la industria y la laboriosidad de los deudores desgraciados, no solamente en su beneficio, sino tambien en beneficio de los mismos acreedores, y de la sociedad en general.

Los legisladores, con una sábia prevision en bien de los intereses del deudor y de los acreedores, no quisieron cerrarle el camino á nuevas adquisiciones, como lo habrian cerrado, quitándole todo estímulo saludable, si hubieran ordenado que cuanto adquiriera despues de la cesion de todos sus bienes, hubiera de servir sin restriccion alguna, para pago de sus acreedores, sin que pudiera alentarlo el estímulo de reservar para sí y para su familia lo indispensable para su manutencion y decencia.

No es, pues, el beneficio de competencia una gracia otorgada por una mera conmiseracion hácia el deudor desgraciado, que con la mejor buena fe, una fortuna adversa y caprichosa lo ha venido á constituir en la imposibilidad de pagar á sus acreedores en su totalidad, y en la necesidad de entregarles todo lo que tiene, que es lo mas que pudiera exigírsele, sino que tambien ha tenido por objeto reanimar el espíritu de industria y laboriosidad de esos deudores, en beneficio de los acreedores y por un principio de utilidad pública.

Y si están interesados todos los acreedores en que su deudor comun les pueda pagar mas tarde, con su laboriosidad y economía, el saldo de sus respectivos créditos, y lo está tambien la sociedad en que se dé este ejemplo de moralidad y en contar con miembros industriosos y morigerados que aumenten los capitales y respeten los derechos de los demás, aun cuando importe cierta limitacion del derecho de propiedad el que la minoría de los acreedores esté obligada á pasar por el acuerdo de la mayoría, que se decida por admitir la cesion de bienes del deudor comun, otorgándole el beneficio de competencia, no debe ser esta razon bastante para repugnar esa influencia de la mayoría; porque este caso será uno de los muchos en que la ley civil reglamenta, modifica y limita el ejercicio del derecho de propiedad de uno, para combinarlo con el derecho de los demas, y para que redunde en beneficio público.

No se quiere admitir la cesion de bienes acordada por la mayoría de acreedores, tan solamente se dice, que porque ella impone á los acreedores la obligacion de no quitar al deudor todos sus bienes, sino lo que exceda de aquello que necesita para su cómoda y decente subsistencia; y se pretende que imponer esta obligacion á la minoría de los acreedores en contra de su voluntad, es un acto de expropiacion reprobado por la Constitucion.

Yo pregunto, señor: ¿las leyes que desde tiempo inmemorial han prohibido al acreedor que no embargue al deudor el vestido, la cama y otras cosas indispensables para el uso diario de la familia; los libros é instrumentos necesarios para su profesion ú oficio; las armas y caballos del militar; los sueldos y pensiones del empleado; los bueyes y bestias del labrador, y las pensiones alimenticias, y la misma ley de

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

procedimientos que en su art. 1,101 impone á los acreedores las restricciones de no poder embargar á sus deudores los objetos explicados, significa otra cosa que un beneficio de competencia establecido en favor del deudor, y de una manera mas indirecta en favor de los mismos acreedores y del bien público? ¿Y por qué motivo, señor, no se dice que este artículo de la ley es anticonstitucional, que importa una verdadera expropiacion el beneficio de competencia que otorga, y que las expropiaciones no se permiten sino por causa de utilidad pública directa y previa indemnizacion?

No se dice esto, señor, ni se dirá nunca, lo mismo que jamás se habia dicho que el beneficio de la cesion de bienes en ninguno de sus efectos, importara una expropiacion de esta clase, porque real y positivamente no se verifica tal expropiacion, en ninguno de los casos que son idénticos, sino una limitacion que la ley civil tiene necesariamente que imponer al derecho absoluto de propiedad, al reglamentar este derecho, al imponerle una manera de ser adaptable á las necesidades sociales, al equilibrio y conservacion de la sociedad.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Contrato de compra-venta: ¿cuándo se entiende consumado?

México, Setiembre 10 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por D. Ignacio Esquivel en representacion de D. M..... contra D. R..... M....., sobre pago de la suma de mil ochocientos pesos ($1,800), resto del precio en que el segundo vendió al tercero la fábrica de ladrillo construida en la huerta del ex-convento de San Fernando, con los demas derechos que el vendedor tenia para poder utilizar la fábrica: vista la sentencia de primera instancia de 12 de Octubre del año próximo pasado que declaró no estar expedita la accion promovida por E..... para exigir á M..... la cantidad que le demandó condenando al actor al pago de las costas legales de la instancia, dejando sus derechos á salvo para deducirlos contra el demandado, dónde, cuándo y como mejor le conviniere; por todo lo que de la propiedad del primero dispuso con motivo del contrato de venta que celebraron, de cuyo auto apeló la parte de D. Ignacio Esquivel: vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los patronos Lics. D. Diego Alvarez de la Cuadra por el apelante, y D. José María Landa por D. R..... M..... Considerando: que el contrato de compra-venta queda perfeccionado por el mútuo consentimiento de las partes luego que se marca la cosa vendida y el precio en que se vende, consumándose hasta el acto en que se entregan el comprador y vendedor lo pactado, sin que por esto se entienda que no existe ó no se consuma el contrato cuando entregada la cosa principal no se entrega la accesoria, porque esto daria lugar á multitud de trastornos públicos y dejaria sin lugar la accion que existe en derecho para pedir el cumplimiento de un contrato: teniendo además presente que de autos consta que D. R..... M..... quedó á reconocer el valor ó precio de la cosa enajenada, lo que equivale á haber por su parte consumado el contrato, puesto que por derecho, el que compra una cosa quedando á reconocer su precio, es lo mismo que aquel que pagando en el acto el valor de la cosa vendida recibe despues la misma suma reconociéndola sobre su propia finca, siendo ya deudor de dinero por hipoteca y no por derecho de comprador: teniendo además presente que así lo entendió la parte del demandado cubriendo el primer abono á que se obligó por escritura pública á pesar de que no se le habia entregado por inventario como hoy exige, por haber recibido la cosa principal que era la fábrica de ladrillo, en la que segun aparece de autos pudo trabajar usando de ella, del barro que extrajo del terreno llamado la «Ermita» en el pueblo de la Piedad, y de los demas enseres que existian en la propia fábrica: por todas estas consideraciones, con arreglo á las leyes 6ª y 23, título 5º, P. 5ª, por mayoria:

1º Se revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

2º Se condena á D. R..... M..... á pagar

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

á D. M..... E....., dentro de diez dias, la suma de mil ochocientos pesos que le demandó, satisfaciendo cada parte las costas que hubiere causado en ambas instancias y las comunes por mitad.

3º Quedan á salvo los derechos que competan á D. R..... M..... para ejercerlos contra el vendedor por la falta de cumplimiento de contrato alegada en estos autos; y

4º Hágase saber y con testimonio de este auto vuelvan los principales al juzgado de su orígen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—I. L. Vallarta.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

¿Procede el recurso de denegada apelacion en los juicios sobre bienes nacionalizados de que habla la ley de 4 de Marzo de 1861?—¿Es aplicable en el sistema republicano la ley 16, tít. 7, P. 3ª, que prohibe ceder derechos á una persona "mas poderosa por razon de oficio?"—¿Se considera adjudicataria la persona que devolvió la escritura con anotacion de no considerarse dueña de la finca?

En 30 de Mayo de 1868 interpuso el Lic. D. Antonio Morán, en representacion de D. José María Garay, ante el Tribunal Superior de Justicia de Distrito, recurso de apelacion denegada del auto en que el ciudadano juez 3º de lo civil Lic. Pablo Zayas declaró legítima la personalidad del Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada para litigar en el juicio que siguió contra la testamentaría de Dª Guadalupe Tejada de Garay, sobre preferencia de derechos á la casa número 15 de la calle del Coliseo Viejo.

El escrito en que se interpuso el recurso y el certificado de apelacion denegada, expedido por el juzgado, dicen lo siguiente:

Juzgado 3º de lo civil.—México.—El C. Lic. Pablo Zayas, juez 3º de lo civil de esta capital.—Certifico: que el C. Lic. José María de Garay, en el juicio que le tiene promovido en este juzgado el C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, sobre preferencia de derechos á la casa núm. 15 de la calle del Coliseo Viejo, hay las constancias siguientes:

«En el acta de 9 de Mayo del presente año, aparece haber opuesto el demandado, además de las excepciones perentorias, la de falta de personalidad en su contrincante por ser persona mas poderosa, y disputarla como cesionario de acciones sobre cosa litigiosa, acerca de lo cual recayó el auto que sigue:

México, Mayo 15 de 1868.

«Vista la acta verificada en 9 de Mayo, en la que no lográndose avenimiento alguno, la parte de la testamentaría de la Sra. Dª María Guadalupe Tejada de Garay, contestando á la demanda, opuso previamente la de falta de personalidad del C. Lic. Lerdo de Tejada, por cuanto á que en su concepto es nula la cesion de acciones sobre cosa litigiosa en favor de persona mas poderosa, y sobre lo que formó artículo de previo y especial pronunciamiento, y oponiéndose la formacion de artículos á la tramitacion que marca á estos juicios la ley de 4 de Marzo de 1861, por el tiempo preciso en que fija su conclusion, se le previno opusiera todas las excepciones que tuviera; lo que verificó diciendo ser la casa de que se trata, de la testamentaría que representa, y no de la Sra. Williams, que es el punto que forma el presente litigio: para resolver la excepcion de personalidad, el presente juez, teniendo en consideracion, que la ley que prohibió la venta ó cesion de cosa litigiosa en favor de persona mas poderosa, fué decretada en época en que el sistema de gobierno reconoció á las clases poderosas, otorgándoles fueros y privilegios de que resultaban necesariamente mayores dificultades á la parte que tuviera que litigar contra ellos, y en el actual sistema, no habiendo fueros ni privilegios de ninguna especie, no existe el motivo fundamental de la ley; pues que el C. Lerdo de Tejada, ante los tribunales, no ejerce ni tiene conexion el encargo de Ministro que ejerce, sino que con entera igualdad pueden litigar, tanto la parte de la testamentaría como la del C. Lerdo de Tejada, dándosele la sentencia al que mejor derecho represente, sin distincion de personas, declara: que conforme al espíritu de la Constitucion que nos rige, hay personalidad en el C. Lerdo de Tejada y sin lugar á las causales que se indican. En consecuencia, se abre este negocio á prueba por diez dias improrogables para la justificacion de los hechos en el dominio que cada uno de los litigantes pretende tener en la casa en cuestion.

Así lo decretó y firmó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Pablo Zayas. Doy fe.—*P. Zayas.*»

Que habiéndose notificado, interpuso en el término legal el recurso de apelacion, solicitándola en ambos efectos, acerca de cuyo artículo, sustanciado que fué, el juzgado proveyó el auto siguiente:

"México, Mayo 20 de 1868.

«En atencion á que estos juicios declarados por la ley sumarios y con una tramitacion perentoria, no permiten las dilaciones que traen

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

consigo las apelaciones de autos interlocutorios, se declara sin lugar el recurso de apelacion interpuesto, y por consiguiente, estése á lo mandado en el auto de 15 de Mayo.

Así lo decretó y firmó el ciudadano juez. Doy fé.—*Zayas.*—*Urbano Morali.*»

Cuya determinacion notificada tambien, el demandante pidió al juzgado constancia de habérsele denegado dicho recurso.

El presente juez, en cumplimiento de lo mandado en la ley de 18 de Marzo de 1840, expide el presente en la ciudad de México, á 26 de Mayo de 1868.—*P. Zayas.*—Por su mandato.—*Urbano Morali.*

Introduce recurso de denegada apelacion contra el auto que expresa, del juzgado tercero de lo civil.

El Lic. Antonio Morán, en representacion del Sr. Lic. D. José María de Garay, como albacea de la señora su madre Dª Guadalupe Tejada de Garay, ante esta respetable Sala, como mejor en derecho proceda, digo: Que una Sra. Williams, seguia de mucho tiempo atras un juicio contra la testamentaría de la Sra. Tejada, sobre propiedad de la casa núm. 15 de la calle del Coliseo Viejo, fundada en las operaciones bien conocidas de todos, que, como su socio, hizo D. José Ives Limantour para desamortizar y adquirir una buena parte de la propiedad urbana de esta capital. Pendiente se hallaba este lítis, cuando á poco tiempo compró el Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada á la Sra. Williams sus derechos litigiosos, y se presentó por medio de su apoderado D. Leandro Teija y Senande, á continuar el juicio, mediante la junta de que habla la ley de 4 de Marzo de 1861, ante el Sr. D. Pablo Zayas que desempeña el papel de tercer juez letrado de esta capital.

Allí opuso mi poderdante la excepcion de falta de personalidad en el Sr. Lerdo, fundada en que este señor, siendo como es, un altísimo personaje de la República, cuyos destinos rige en calidad de primer Ministro, gefe del gabinete del Presidente, Presidente él mismo de la Alta Corte de Justicia, y como tal, vice-presidente de la nacion, es sin disputa una persona muy poderosa y notoriamente mas que la Sra. Williams, á quien nadie conoce; razon por la cual, no pudo adquirir válidamente los derechos litigiosos de la expresada señora. Pero el señor juez D. Pablo, ateniéndose, dice, al espíritu de la Constitucion que nos rige, declara implícitamente que el Sr. Lerdo vale lo que la Sra. Williams; que no es mas poderoso que quien le vendió los derechos litigiosos; que la testamentaría y el Sr. Garay y cualquiera, tiene tanta influencia en los tribunales como el Sr. Lerdo; y en consecuencia, que el dicho Sr. Ministro Lerdo, con su adquisicion de derechos litigiosos, tiene personalidad para seguir el juicio que empezara aquella señora que sí es igual en poder.

Como era muy natural, mi representado se alzó de tal sentencia; en lo cual, dado que cometiere error, nadie le tendria por temerario. Pero se le negó la apelacion, y pronto y en ambos efectos, cosa que mi parte vió con pena, pero no con extrañeza. Introdujo en seguida el recurso de denegada apelacion, y fué esto lo único en que obtuvo, pues obtuvo la certificacion que en dos fojas útiles debidamente acompaño. Ella refiere los hechos, y comprueba por lo mismo, que pasaron como los refiero yo: de donde resulta probado que el juez denegó la apelacion interpuesta del auto en que declaró buena la personalidad del Sr. Lerdo, objetada por mi parte. Aquí está la cuestion. Yo creo que el juez ha inferido agravio á mi parte, decidiendo contra derecho, que no procede la apelacion contra su auto; ó lo que es lo mismo, que su resolucion no está sujeta á la revision de nadie.

Voy á exponer brevísimamente los fundamentos de mi opinion.

La sentencia que declara al Sr. Lerdo con personalidad para seguir el juicio de la Sra. Williams, es interlocutoria, pues no pronuncia sobre la materia del juicio que es la propiedad de la casa. Pero es interlocutoria con fuerza definitiva, pues trae á mi parte el gravámen irreparable de hacerla litigar con quien no es dueño de la accion, como acaso se declare presto en otro juicio que al efecto se promueva.

La excepcion de personalidad opuesta al actor, ya provenga de falta de comprobacion del poder, de la licencia en ciertos casos necesaria, ya de *sine actione agis*, ya de cualquiera otra causa, se equipara á la falta de jurisdiccion opuesta al juez; porque trae como ella, el indeclinable perjuicio de la reposicion del proceso y repeticion del pleito, que es un gravámen irreparable en la sentencia definitiva. Por eso la sentencia que sobre tal personalidad decida, aunque interlocutoria, tiene fuerza de definitiva, ó trae gravámen irreparable. Es, de consiguiente, apelable en ambos efectos, conforme á las leyes 13, tít. 23, P. 3ª; 23, título 20, lib. 11, Nov.; á las muchas concordantes de éstas, y á las aplicaciones y explicaciones que de ellas hacen los autores, como Villadiego, cap. 4º, números 15 y 17; Febrero, y todos los que han tratado esta materia. Y tambien conforme á la razon. Supongamos que sigue el juicio el Sr. Lerdo, y que pierde, declarando el juzgado que no es dueño de la casa; ¿con esto habrá concluido el pleito? No,

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

ciertamente, porque entónces vendrá la Sra. Williams diciendo, que no fué oída en el juicio; y que aunque lo fué el Sr. Lerdo su cesionario, esto no la perjudica por ser nula la cesion: y entónces mi parte, despues de haberse defendido en un juicio del Sr. Lerdo, tiene que defenderse en otro de la Sra. Williams. Esto se evita, sin pérdida de tiempo, sin perjuicio de nadie, con que ántes de seguir el juicio se pronuncie sentencia ejecutoria sobre la personalidad del Sr. Lerdo. El juez, con grave error á mi juicio, la declaró bastante: que la declare lo mismo el Tribunal, y el punto es concluido: se quita la posibilidad, y aun mejor diré, la necesidad de litigar sobre ello; y la sentencia que luego venga declarando que la casa es del Sr. Lerdo, será completamente sólida, no dejará lugar á lítis ulterior. Esto importaria á cuantos tengan interes en que el Sr. Lerdo gane: y como importaria á cuantos tenemos el contrario, se sigue que es interes de todos el obrar de manera que las resoluciones sean firmes, que no pueda volverse sobre ellas con lítis ulteriores, y que en este solo pleito acaben las cuestiones todas. Y siendo interes de los de uno y de los de otro lado, forzosamente es legítimo. Hé aquí cómo la razon aconseja revisar el auto sobre personalidad del Sr. Lerdo, y va en esto en muy completo acuerdo con las opiniones de los autores y con las leyes citadas.

Pero el Sr. D. Pablo dice que: «estos juicios declarados por la ley sumarios y con una tramitacion perentoria, no permiten las dilaciones que traen consigo las apelaciones de autos interlocutorios;» y por eso declara sin lugar la apelacion interpuesta. Aquí el Sr. D. Pablo, preocupado tal vez con la idea que tiene de la rapidez eléctrica con que deben caminar estos juicios, y la responsabilidad que acaso pudiera sobrevenirle por esa falta de rapidez en este asunto que está tan á la vista del Gobierno, no se detuvo ni para ponerle á su auto del dia 20 un fundamento legal cualquiera. Eso no hubiera estado de más: primero, porque lo exige la ley, la cual no distingue asuntos en que uno debe marchar de prisa, de otros en que puede caminar á buen paso; y segundo, porque con la cita oportuna de una ley que por de contado fuese contraria y posterior á las que dejo citadas, hasta yo habria convencídome de la justicia del auto, y omitido en consecuencia el presente recurso.

Atúvose á solo la razon: y porque la ley declara sumarios estos juicios y de una tramitacion perentoria, dedujo que no permiten las dilaciones consiguientes á las apelaciones de autos interlocutorios. Que la ley declara sumarios estos juicios, es verdad: que la misma ley los declara de tramitacion perentoria, no es verdad; y ni aun se entiende lo que eso quiere decir, ni qué tendria que ver ello con que hubiese ó no un recurso natural en la organizacion de otros tribunales y que la ley no ha suprimido. Pero que de ser sumarios los juicios se siga que no han de tener apelacion, y que el juez en ellos ha de ejercer la dictadura, eso tampoco es verdad.

No me extiendo en ampliar las consideraciones que anteceden, porque no es necesario, atendida la sabiduría y perspicacia del Tribunal, y porque seria necesario escribir muy largo, pues pequeño como es el auto de veinte, da mucha materia para la refutacion. Por tanto, y teniendo en cuenta que la certificacion se me expidió el dia 27; que hoy estamos á 30, y que á la presentacion de este escrito aun no se cumplen los tres dias de que habla el artículo 2º de la ley de 18 de Marzo de 1840, mandada observar por el art. 68 de la de 4 de Mayo de 1857;

A la Sala, pido, respetuosamente, se sirva admitir el recurso de denegada apelacion del auto del señor juez 3º, dado en 15 del corriente, declarando buena la personalidad del Sr. Lerdo de Tejada para continuar el lítis de la Sra. Williams, contra la testamentaría de la Sra. Tejada de Garay; mandar se remitan los autos á la Sala, y revocar el del dia 20 que denegó la apelacion: todo con condenacion en costas. Así es de justicia que protesto con todo lo necesario.

México, 30 de Mayo de 1868.—*Antonio Morán.*

Turnado á la segunda Sala el recurso en 1º de Junio, y por hallarse en ella los autos principales, se mandó sacar á la secretaría testimonio de las constancias señaladas por las partes, pronunciándose en 19 de Julio la sentencia siguiente, despues de sustanciado el recurso.

México, Julio 19 de 1868.

Vistos estos autos, seguidos por el C. Sebastian Lerdo de Tejada, como cesionario de Dª Eulalia Adorea de Bertherand, contra la testamentaría de Dª Guadalupe Tejada de Garay, sobre preferencia de derechos á la casa número 15 de la calle del Coliseo: atendiendo á los términos en que está concebido el auto de 30 del mes próximo pasado, en que se dispuso que la cuestion resuelta en auto de 15 de Mayo último, podia alegarse por parte de la testamentaría de la Sra. Tejada de Garay, por vía de agravio: que así lo practicó el patrono de dicha testamentaría en la audiencia verbal; esto supuesto, no hay necesidad de resolver previamente el recurso de denegada apelacion

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

que se interpuso del auto dicho de 15 de Mayo, sino que se tendrá presente en la revision que se va á hacer de la sentencia definitiva dictada en 9 del mes de Junio próximo pasado. Considerando: que si bien es cierto que está expresamente prohibido muy particularmente por la ley 16 del tít. 7º, de la P. 3ª, ceder los derechos que uno tiene á una persona mas poderosa *por razon de algun oficio*, respecto de alguna cosa que tenia contra otro; tal carácter, esto es, el de persona poderosa, no lo ha tenido, ni lo tiene el Lic. Lerdo de Tejada, porque aunque al tiempo de la cesion de derechos otorgada á favor de aquel Licenciado, de la casa de que se trata, era Ministro de Relaciones y Gobernacion, este encargo transitorio y puramente temporal, no lo constituía en persona poderosa de las que habla la ley: entre nosotros, y particularmente en el sistema republicano, nadie puede propiamente llamarse persona mas poderosa que otra, tanto por la igualdad de derechos concedidos sin distincion á todos los ciudadanos, como por las garantías otorgadas en la Constitucion que actualmente rige al país, á todo hombre; lo que hace que nadie á los ojos de la ley y de la autoridad, sea una persona mas poderosa que otra en el sentido á que se refiere la ley ya citada: que aun concediendo por un momento, sin permitirlo, que ántes de ahora hubiese sido el C. Lerdo una persona mas poderosa que la testamentaría de la Sra. Garay, esa circunstancia no concurre hoy, puesto que el citado Lic. Lerdo de Tejada, actualmente solo es Ministro de la Suprema Corte de Justicia, cesando por lo mismo cualquiera influencia que de alguna manera pudiera atribuírsele en la decision de este negocio para con los tribunales: que en tal virtud, tiene personalidad bastante para seguir este juicio el repetido Lic. Lerdo de Tejada, por deber subsistir la cesion de derechos que á su favor hizo de la casa de que se trata, la Sra. Dª Eulalia Adorea de Bertherand. Considerando: que la Sra. Dª Guadalupe Tejada de Garay, aunque en el año de 1856 se adjudicó la casa que se disputa conforme á la ley de 25 de Junio del mismo año, nunca fué su ánimo hacerse propietaria de la finca, y para dicha señora no hubo otra cosa que una compra simulada, en razon á que expresa y claramente dice en la nota que se puso á la escritura de adjudicacion, que al otorgarse aquel instrumento fué su intencion conservar la finca en su poder *en clase de depósito;* agregando estas otras palabras: *pues que nunca se consideró propietaria, y sí solo una simple adjudicataria;* lo cual consta del certificado que corre agregado á fs. 42, cuaderno principal: que atento á este hecho indubitable, la Sra. Garay nunca fué propietaria de la casa núm. 15 de la calle del Coliseo Viejo: que en este supuesto, no quedó rehabilitada aquella señora por el reglamento de 5 de Febrero del año de 1861 para adquirir la propiedad de la mencionada finca, por no poder recobrar el dominio que no se tenia: que aun en el concepto de que la Sra. Tejada de Garay, hubiese sido verdaderamente adjudicataria de la casa, no por eso está comprendida en la rehabilitacion concedida á las viudas, para recobrar los derechos á la adjudicacion por el ántes expresado Reglamento de 5 de Febrero, en su art. 5º; por el decreto de 23 del propio mes de Febrero y año, se limitó el indulto concedido en los artículos 4º y 5º, á los casos en que no hubiera perjuicio de tercero: que conforme al decreto de que se acaba de hacer mérito, de 23 de Febrero, en su art. 2º, hay perjuicio de tercero siempre que haya una denuncia válida, conforme á las reglas marcadas en el art. 19 del Reglamento de que se ha hecho mérito: que los requisitos indispensables para que las denuncias fuesen válidas, segun el tantas veces repetido reglamento, son para las hechas del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859, el certificado de la denuncia y la constancia de haberse pagado la alcabala en los términos que previene esta última ley y circular de 27 del mismo mes, con cuyas condiciones dieron cumplimiento las personas que denunciaron la casa en Veracruz, por haber recogido el certificado de la denuncia y pagado la alcabala, como consta del certificado de fs. 43, cuaderno corriente, y de la escritura de cesion de fs. 49; que por estas consideraciones, la Sra. Garay no está comprendida en el indulto que á las viudas concedió el Reglamento, por haber perjuicio de tercero. Considerando: que segun la prevencion del art. 8º del Reglamento de 5 de Febrero, se han tenido como legítimos adjudicatarios á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes: con fundamento de las disposiciones citadas, y por unanimidad, se confirma la sentencia de primera instancia en la parte que declaró que son preferibles los derechos del C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada á la casa núm. 15 de la calle del Coliseo Viejo.

2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en primera y segunda instancia, y las comunes por mitad.

3º Hágase saber, y con testimonio de este fallo vuelvan los autos al juzgado de su orígen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Lucio Padilla.—Emilio Monroy*, secretario.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

¿Son revisables los autos dictados en la vía de apremio?—Valor legal de documentos extendidos en papel sellado que no sea el que corresponda.

México, Setiembre 11 de 1869.

Vistos estos autos, seguidos en el extinguido Tribunal de comercio de esta ciudad, y despues en el juzgado 6º de lo civil, por D. F..... de la F..... con D. J..... P..... y E..... é incidente promovido por el primero, pretendiendo que del dinero que tiene que satisfacer al segundo, se le abone el importe de quince barriles de vino en que calcula las mermas que sufrieron los que recibió en comision para su venta, y que su adeudo sea compensado, en todo ó en parte, con el importe de la escritura que le fué endosada, ó cedida, por D. L..... M..... Visto el auto de 19 de Junio de 867, en que se declara: 1º no ser legal ni admisible la excepcion opuesta por D. F..... de la F.....: 2º, que ha habido lugar á la ejecucion: 3º, que no haciendo pago en el acto dicho F....., de la cantidad de cuatro mil trescientos veintidos pesos cinco centavos y las costas legales, se entienda la diligencia con Ponton Hermº, con arreglo á la fianza que éste otorgó á fojas 133 del cuaderno principal: 4º, que estando expedidas con fecha posterior al citado auto de 1º de Abril las órdenes de retencion de los juzgados que existian en aquella época, llamados primero de Instruccion y primera Sala del tribunal de primera instancia, que se contienen en los instructivos exhibidos por F..... y resistiendo éste constituirse depositario de las sumas mandadas retener, se depositarán éstas, sin perjuicio de la ejecucion, en el Monte de Piedad, librándose el correspondiente aviso á los referidos juzgados, y 5º, que en virtud de la notoria infraccion de los artículos 16, fraccion 9ª y 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que han cometido D. José P..... y E..... D. L..... M..... y D. F..... de la F..... firmando el primero el documento de fojas 8, cuaderno 6º; admitiéndolo el segundo y haciéndolo valer en juicio el tercero, se impone á cada uno la multa de cinco por ciento sobre los cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos cuarenta y ocho centavos, valor del mencionado documento. Visto el auto de veinticuatro de Junio de ochocientos sesenta y ocho, en que se declara que Fuente no ha justificado que hayan sufrido merma los ciento treinta y ocho barriles de vino que fué condenado á pagar á D. J..... P..... y E..... y que cada parte satisfaga sus costas. Vista la apelacion interpuesta por F..... á la que se adhirió la parte de P..... en el punto de costas. Vistos los escritos que ambos interesados han presentado en esta instancia; las pruebas que produjeron; lo alegado por el patrono de P..... al tiempo de la vista, en que pide que la Sala declare ejecutorios, en cuanto á lo principal, los mencionados autos de 19 de Junio de 867 y 24 de Junio de 868, levantándosele la multa impuesta por el primero de aquellos, y se condene á la parte de Fuente al pago de las costas causadas y los daños y perjuicios originados desde la fecha de la sentencia ejecutoria del juicio principal, y visto todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino: Considerando, que no son de declararse irrevisables los autos referidos, porque aunque por regla general no son apelables los autos que se proveen en la vía de apremio, hay casos en que sí lo son, segun enseñan los autores, como sucede cuando alguna de las partes alega que ha ha habido excesos en la ejecucion de la sentencia, ó cuando se oponen excepciones sobre las que deba decidirse. (Curia Filípica, part. 2ª, § 12, números del 16 al 22 inclusive.) Considerando, que el certificado producido por el ejecutante para acreditar las esperas que obtuvo de D. L..... M..... y sus demas acreedores hace fe como instrumento auténtico, corroborándose la verdad de su tenor con las confesiones que el ejecutado hizo en su alegato y por lo que expresa el documento ó convenio privado que el último exhibió, pretendiendo fundarse en él para que no obstante la espera á que estaba sujeto el crédito cedido, se obligase al ejecutante á admitir en compensacion la mitad, al ménos, de ese crédito: que el escriturado no es de plazo cumplido, y que no hace fe en juicio el repetido documento, por no hallarse extendido en el papel del sello correspondiente; pues si bien comienza con un recibo de trescientos pesos, al fin se expresa que P..... queda obligado á pagar la cantidad de cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos, en dos plazos y bajo ciertas condiciones, lo que incuestionablemente importa la modificacion de la escritura á que se refiere, y por lo mismo debe reputarse como un nuevo contrato, para cuya firmeza y validez era necesario haberlo extendido en papel del sello segundo. Considerando, que por la ejecutoria que corre de fojas 114 á 116, cuaderno principal, debe abonarse á F..... de la cantidad que adeuda, el importe de la merma que justifique en los términos legales: que esto no lo ha ejecutado en primera instancia, porque únicamente produjo el informe de dos corredores, los que para evacuarlo solo tuvieron por base los libros de F..... para el cálculo del tiempo que estuvo embodegado el vino, lo cual no le aprovecha puesto que los libros de

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

un comerciante no hacen prueba cuando se advierte que no han sido llevados en la forma prescrita por los artículos 9 y 12 de las Ordenanzas de Bilbao y otras disposiciones: que tampoco en esta segunda instancia justificó F..... la cantidad de la merma, en virtud de haber presentado tres testigos que, ademas de otras tachas, resultaron varios, y de consiguiente singulares acerca del tiempo que duró embodegado el vino, y en contradiccion con lo que expresan los asientos de los libros exhibidos por Fuente: que éstos fueron tres, dos en papel simple y el otro, aunque en papel sellado, no era del bienio que correspondia, en cuya virtud debe reputarse como formado en papel comun, y por tanto, sujetos todos á la multa de que hablan los artículos 24 y 25 de la ley de 30 de Abril de 842, conforme á la cual debió F.... haber tenido arreglados sus libros en la época de su formacion. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, de la ley 20, tít. 14, part. 5ª; 39 tít. 2º, part. 3ª; 3º tít. 19, lib. 11 Nov. Recop. y doctrina de Escriche, palabra «compensacion,» Primero: Se confirma en todas sus partes el auto de 19 de Junio de 1867, con la modificacion de que se avise sobre el depósito del dinero en el Monte de Piedad, á los juzgados donde ahora estén radicados los autos en que se dictaron las providencias de retencion. Segundo: Se confirma igualmente el auto de 24 de Junio de 1868. Tercero: Se condena á D. F..... de la F..... al pago de las costas legales de ambas instancias. Cuarto: Se le multa al mismo Fuente en sesenta pesos por haber exhibido tres libros que fueron formados en papel comun, entendiéndose veinte pesos de multa por cada uno. Quinto: Dése noticia á la Administracion principal del papel sellado, de dicha multa y de las demás de que se habla en la presente, conforme al art. 59 de la ley de 14 de Febrero de 1856. Sexto: Hágase saber; remítase al juez testimonio de este auto para su ejecucion y los de la materia para los efectos legales. Así lo proveyeron por unanimidad, en cuanto á los puntos primero, cuarto, quinto y sexto, y por mayoría respecto al segundo y tercero, los ciudadanos Magistrados que forman la 2ª sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Heridas.—Absolucion.—Omision de algunos trámites.

México, Noviembre 3 de 1869.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º del ramo de lo criminal, contra Lorenza Cedillo, por heridas: vistos el veredicto del jurado de hecho, de 25 de Octubre último, y la sentencia del juez, de la misma fecha, que absolvió á Lorenza Cedillo del delito de heridas inferidas á María Sanchez, y la mandó poner en libertad absoluta. Considerando: que la sentencia del inferior es arreglada á derecho; por unanimidad, y por sus fundamentos, art. 49 de la ley de 15 de Junio último, se confirma la sentencia de primera instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelva la causa al inferior para su archivo, y se advierte al ciudadano juez 6º de lo criminal, que de la causa aparece que no se hizo que los médicos que suscriben el certificado que corre á fs. 11 de la causa, ratificaran su contenido: que este requisito debió llenarse, con mas razon en esta causa, porque el certificado no se refiere solo á la sanidad de la herida, sino tambien á la cicatriz indeleble que le quedó á la paciente en la cara, cuya circunstancia es agravante del delito y debe depurarse en el sumario, haciendo que los que declaran sobre ella, lo hagan ante la presencia judicial, pues de otro modo carecerian de valor sus dichos: que tampoco aparece que se citara á Lorenza Cedillo para sentencia, cosa que puede hacerse fácilmente para cumplir con la ley, que manda que inmediatamente se pronuncie cuando son absueltos los reos, cerrada la acta de la sesion del jurado con la citacion para sentencia: que como la ley de jurados nada ha establecido de nuevo en la parte esencial de los juicios, si no es la calificacion de los hechos, no debe omitirse nada de aquello que por derecho es necesario para su formacion, como lo es la citacion para sentencia: por último, que en la sentencia se advierte que mandó poner en libertad absoluta á Lorenza Cedillo, sin pedirle fianza, ó por falta de ésta la correspondiente caucion: que respecto de este punto, tampoco ha introducido variacion la ley de jurados, por lo que nunca debe poner el juez inferior á los reos en libertad absoluta, sino bajo de fianza, como es de ley y es necesario para la revision, de la que puede resultar que se reponga el proceso ó se mande instruir otro nuevo, ó se imponga pena, en cuyo caso no podria ejecutarse la determinacion ó sentencia del superior: que además, las sentencias de primera instancia en las causas criminales que se siguen en forma no causan ejecutoria, y miéntras una sentencia no causa ejecutoria, no debe ejecutarse; sin que por esto se entienda que debe suspenderse del todo la ejecucion cuando se trata de la libertad, en cuyo caso se procede á ella, pero previa la fianza de estar á derecho, ó la protesta que ha sustituido á la caucion juratoria: que aunque alguno de estos de-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

fectos serian motivo de que el Tribunal tomara alguna providencia, no cree por ahora conveniente hacerlo, por tratarse de la ejecucion de una ley nueva que ha introducido una institucion del todo desconocida en la capital; pero que se le advierten los defectos indicados, para que cuide en lo sucesivo no se repitan.

Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y lo firmaron.--*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Estamos faltos de noticias para nuestra revista de la semana. Ningun suceso importante ha venido á alterar la monótona y acompasada marcha de nuestro foro: no sabemos, pues, cómo poder llenar nuestro compromiso de escribir algunas planas de la seccion del *Derecho*, que nos está encomendada. La causa del general Negrete, que nos prometiamos que seria un rico filon para nuestras crónicas hebdomadarias, duerme en la Suprema Corte, en donde debe ser resuelta la contienda de competencia que ya conocen nuestros abonados; y entretanto ella no sea dirimida, el curso de la causa ha tenido naturalmente que suspenderse.

El domingo 7 del corriente ha verificádose un duelo entre dos generales del antiguo ejército, muy conocidos en esta capital: ambos resultaron heridos de las piernas, y parece que la causa ostensible del desafio, ha sido unos artículos que se han publicado por la imprenta, en que recíprocamente se agraviaban los dos contendientes. Todas estas noticias han dádolas nuestros colegas durante la semana, y al verse la libertad con que se publican los pormenores que ocurren en lances de este género, y el indiferentismo con que la autoridad se conduce, preciso es convencerse de que ó el duelo adquiere una importancia que ántes no tenia en nuestras costumbres, haciendo por esto enmudecer á la ley que lo prohibe, ó que en México, tratándose de personas que estén en cierta posicion, les es permitido hacer ilusoria la prohibicion de la ley. De cualquiera manera que sea, el duelo no dejará por esto de ser un acto bárbaro, cuyos resultados nada prueban; pues vencedor ó vencido, el que tenga la razon no la ha de perder solo por las circunstancias de que tenga mas ó ménos destreza para manejar una espada ó para disparar una pistola.

Ejecucion.—El Ministerio de la Guerra ha recibido el siguiente telégrama:

«Telégrafo del interior.—Oficina especial del Supremo Gobierno, en Palacio.—Recibido de Zacatecas del 6 al 8 de Agosto de 1870, á las 9 horas y 50 minutos de la noche.—Ciudadano Ministro de la Guerra: A las siete de la mañana de ayer fueron pasados por las armas en la hacienda del Plateado, los cabecillas Mariano G. Cadena, Camilo Rendon, Antonio Mercado y Márcos Vállaro, quedando en libertad Froilan Mota y Joaquin Macías.

Me lo comunica el C. general Donato Guerra, desde el Plateado, con la fecha expresada, por extraordinario que acabo de recibir hoy á las diez de la mañana.—*G. García.*

Es copia. México, Agosto 9 de 1870.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.»

Erazo y Benitez.—La *Opinion Nacional* dice en su número de ayer lo que sigue:

«Esta es ocasion de rectificar una noticia que llegó á la redaccion de la *Revista*, respecto del pedimento fiscal que hizo el Sr. Aguado. No es verdad, como dijeron á nuestro colega, que se expresase en términos ofensivos para los católicos, ni que se burlase de sus creencias: el Sr. Aguado, que comprende la alta mision que dignamente desempeña, procuró demostrar, segun las constancias de autos, que no habia circunstancia agravante en el robo de Corpus-Christi, y dijo: que supuesta la intencion de hacer el hurto, las hostias debian quedar abandonadas, y que Erazo las dejó en el lugar mas á propósito; es decir, en el mismo sagrario, en el mismo altar.

Como se ve, el Sr. Aguado, al cumplir su deber exculpando al ladron, estuvo muy léjos de zaherir las creencias de los católicos.

Hacemos esta explicacion con tanto mayor gusto, cuanto que nuestro apreciable colega la *Revista*, haciendo justicia al Sr. Aguado, no dió crédito á la noticia que se le comunicó.»

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

DUELO.—Dice la *Opinion Nacional:*

El domingo último tuvo lugar un duelo entre dos personas bien conocidas en esta capital. Se batieron á distancia de seis pasos, con pistolas de pelo, y ambos contendientes quedaron heridos.

Se cree que uno de ellos corre el peligro de perder la pierna derecha.

Dícese que así el uno como el otro, manifestaron valor extraordinario.

El duelo es el juicio de Dios; y pues que ambos combatientes resultaron heridos, ¿podrán decirnos nuestros lectores, de parte de quién estuvo la justicia?

Lo único que está fuera de duda, despues de ese duelo, es que los duelistas no temieron exponer la vida; pero la cuestion que precedió, se halla en el mismo estado que guardaba el sábado.

D. LUIS G. VIDAL Y RIVAS.—La *Union* implora la clemencia del Gobierno en favor de este señor, que se halla, hace tiempo, preso en Jalapa, sin que se le haya formado causa. Dice que es una persona inofensiva, y que el Gobierno haria bien en ponerlo en libertad. Secundamos esta excitativa de nuestro colega.

JUICIO DE AMPARO.—El que promovió el Lic. D. José María Zaldívar, por la testamentaría de Doña Ana Vazquez de Celis, contra la órden de la Inspeccion de policía del Distrito, para el cateo de la casa núm. 5 calle de San Bernardo, ha terminado en primera instancia con la sentencia, cuya parte resolutiva es como sigue:

«México, 1º de Agosto de 1870.

«Primero: Que la justicia de la Union ampara y protege en la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitucion, al C. Lic. José María Zaldívar, como representante de la testamentaría de Doña Ana Vazquez de Celis, contra la providencia de cateo ó allanamiento, que en busca de un tesoro oculto fué dictada por la Inspeccion de policía del Distrito.

«Segundo: Publíquese este fallo en el *Diario Oficial*, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, con arreglo á lo prevenido en los artículos 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869. Lo mandó y firmó el ciudadano juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fé.—*José María Canalizo.*—*Inocencio Santaella*, secretario.»

Oportunamente publicaremos este fallo en la seccion correspondiente del periódico.

ELECCIONES PARA MAGISTRADOS.—Un colega postula para magistrados de la Suprema Corte de Justicia, á los Sres. D. Justo Benitez y D. Leonides Torres.

Parece que hay tambien otras candidaturas, y otro periódico dice que en un círculo numeroso se han propuesto las de los señores D. Antonio Martinez de Castro y D. Manuel Z. Gomez.

El ayuntamiento ha nombrado ya la comision que debe entender en el negocio de elecciones, y la forman los regidores D. Juan Palacios, D. José Gutierrez y D. Cayetano Tellez.

JURADO.—Ha sido absuelto por un jurado el sargento 2º de artillería Refugio Medel, acusado de faltas de insubordinacion.

FUGA DE PRESOS.—Refiere un periódico que hace ocho dias se fugaron todos los que habia en la cárcel de Tlalmanalco, contándose entre ellos varios criminales de cuenta, que infestarán los caminos. El gefe político de Chalco procura activamente la reaprehension de los prófugos.

VERACRUZ.—El juez de distrito del Estado ha concedido amparo á D. José María Madrid, vecino de Minatitlan, contra la órden librada por la gefatura superior de hacienda, privándole de la propiedad y posesion que tenia de la casa de palma y solar, que compró legítimamente de los bienes confiscados á D. Florentino Andrade.

SUICIDIO.—Refiere el *Trait d'Union* que M. Prévost-Paradol, nuevo ministro de Francia en los Estados-Unidos, ha puesto fin á sus dias, disparándose un balazo en el corazon la noche del 19 al 20 de Julio. Se atribuye esta funesta determinacion á un extravío momentáneo producido por la influencia *climatérica*. Mr. Paradol dejó escrito lo siguiente: *Voy á matarme. M. Berthemy; regresad y permaneced aquí.* M. Berthemy, predecesor de M. Paradol, estaba en Nueva-York próximo á embarcarse para Francia. Informado por despacho telegráfico de lo que acababa de suceder, regresó inmediatamente á Washington, y recibió de Paris la órden de volver al ejercicio de sus funciones como representante de la Francia.

ERAZO Y BENITEZ.—Se ha confirmado por el Tribunal Superior del Distrito la sentencia pronunciada por el inferior en la causa de los reos expresados, modificando, sin embargo, la pena de presidio en servicio de cárcel.

EL SR. D. CÁRLOS F. SCHULTZ.—Sabemos que hoy se reunirá el jurado que debe ver la causa instruida al Sr. Schultz, con motivo de

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

la desgracia ocurrida hace mas de diez meses en el hotel de San Cárlos, y que ha sido de tan tristes consecuencias para un hombre como el Sr. Schultz, tan apreciable por los conocimientos que tiene en su profesion, como por sus buenos antecedentes.

Esperamos que el jurado, tomándolos en cuenta, y distinguiendo con su ilustracion la gran diferencia que hay entre una lamentable y verdadera desgracia y un hecho premeditado, dictará con su rectitud un veredicto que venga á dar fin á las penalidades que ha sufrido el Sr. Schultz.

Los ciudadanos que deben componer el jurado, nos dicen que son los Sres. Antonio Trigueros, Jesus P. Vega, Jesus Robert, Juan Perez Castro, Reyes Paz, Joaquin Villavicencio, Brígido Villanueva, Maximino Rio de la Loza, Francisco Sanchez, José Raz y Guzman, Domingo Paul, Laureano Santoyo y José María Velasco.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los delitos militares que conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

Art. 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

Art. 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

Art. 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponenen á los vocales de los consejos de guerra.

TRANSITORIOS.

1º Las causas pendientes en la actualidad de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2º El Ejecutivo dentro de treinta dias reglamentrá esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano.....

Reglamento que expide el Ejecutivo de conformidad con el art. 2º transitorio del anterior decreto.

FORMACION DE LA SUMARIA.

«Art. 1º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes, pero en

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

Art. 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

Art. 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

Art. 5º El comandante ó general en gefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesarios para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al art. 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

Art. 6º Si contra la prevision del comandante ó general en gefe, concluido un sumario en los términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, ántes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbran.

Art. 7º Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

Art. 8º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

Art. 9º Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en gefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales que conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá, y así se hará constar en la acta.

Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente, no careado con

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artítulo anterior.

Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

Art. 20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando éste se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.

Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el órden que les fuere designado.

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la diminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

«¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?»

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente:

«Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»

Art. 33. Entonces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.

Art. 34. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme, y que mútuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego, si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto, por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

(CONTINUARÁ.)

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía